



BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 709/2017, de 21 de marzo de 2017 Sala de lo Social Rec. n.º 523/2017

SUMARIO:

Procedimiento concursal. Extinción del contrato de trabajo por incumplimiento del empresario. Falta de ocupación efectiva. Para que las acciones individuales de resolución indemnizada del contrato de trabajo debida a cualificados incumplimientos empresariales tengan la consideración de extinciones de carácter colectivo desde que se acuerde la iniciación del procedimiento para la extinción de los contratos por el Juzgado de lo Mercantil, es necesario que concurran dos circunstancias: la primera, que aquellas se sustenten en la situación económica o de insolvencia de la empresa concursada; y la segunda, que los procesos individuales seguidos frente a la concursada sean posteriores a la solicitud de concurso. En otro caso, el Juzgado de lo Social deberá entrar a conocer de aquellas acciones individuales de forma independiente, sin que queden suspendidas en tanto adquiera firmeza el auto del Juzgado de lo Mercantil que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva. Voto particular. Entendiendo que cualquier resolución judicial dictada en aplicación del artículo 50 del ET tiene naturaleza constitutiva, con unos efectos desde la fecha en que se dicta, y como el requisito fundamental para extinguir una relación laboral es que esta permanezca viva, la mantenida por el trabajador-demandante no reuniría esa condición esencial en el momento del pronunciamiento de instancia, por cuanto su contrato de trabajo ya se había extinguido colectivamente.

PRECEPTOS:

Ley 22/2003 (Concursal), art. 64.10. RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 50.1.

PONENTE:

Don Jesús Pablo Sesma de Luis.

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 523/2017

N.I.G. P.V. 48.04.4-16/003681

N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2016/0003681

SENTENCIA Nº: 709/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 21 de Marzo de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado















EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Vidal contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 10 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 26 de julio de 2016, dictada en proceso sobre EXT, y entablado por Vidal frente a Abelardo, MINISTERIO FISCAL y SEGURIDAD L.P.M. S.L..

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

- "1º.- El actor D. Vidal , ha venido prestando servicios para la empresa SEGURIDAD LPM S.L. con una antigüedad 14/11/2008, categoría profesional vigilante de seguridad y salario día 46,22 euros con p/p de pagas extras.
- 2º.- El demandante instó demanda de tutela de derechos fundamentales con fecha 3/03/2015, siendo registrada con el nº 202/2015 del Juzgado de lo social nº 5 y con fecha 9/07/2015, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:
- < Con carácter previo la parte actora desiste de su demanda frente a UTE ELEJALDE. Por la empresa SEGURIDAD LPM S.L. se reconoce la nulidad de la conducta empresarial, cesa inmediatamente su comportamiento antisindical y repone a los trabajadores demandantes en el puesto de trabajo sito en GERDAU SIDENOR Basauri (siendo llamados en el plazo de una semana a contar desde el día de hoy) además se compromete al abono de la siguientes sumas: en el caso de Vidal la cantidad de 3.684 euros brutos en concepto de salarios más 10.000 euros netos en concepto de indemnización por daños morales. estas cantidades serán abonadas de la siguiente forma: 3684 euros en el número de cuenta en que le venían abonando la nómia y en el plazo de una semana. Los 10.000 retantes, en dos plazos (5.00 euros antes del 31/7/2015 y el resto antes del 31/08/2015) igualmente en el número de cuenta en que se le venían abonando los salrios.</p>

En el caso de Emiliano la cantidad de 1.044 euros brutos en concepto de salarios más 10.00 euros netos en concepto de indemnización por daños morales. Estas cantidades serán abonadas de la siguiente forma: 1.044 euros en el número de cuenta en que le venian abonando la nómina y en el plazo de una semana. Los 10.000 restantes, en dos plazos (5.00 euros antes del31/07/2015 y el resto antes del 31/08/2015) igualmente en el número de cuenta en que se le venían abonandos sus salarios.>>

- 3° .- Por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona , en procedimiento 1023/2015, sección A, de fecha 11/12/2015, se declaró en situación de concurso voluntario a la empresa SEGURIDAD LPM S.L.
- Por auto de fecha 16/01/2016, se acordó la apertura de la fase de liquidación de la mercantil SEGURIDAD LPM S.L.
- 4º.- Con fecha 22/02/2016, la administración concursal de la mercantil demandada, solicitó la incoación de expediente colectivo de los contratos de trabajo de la plantilla, hasta un total de 84 trabajadores, dictándose auto de fecha 18/05/2016, por la se autorizaba a la empresa la extinción de los contratos de trabajo dela entidad SEGURIDAD LPM S.L., lo que así se llevó con todos los trabajadores incluido el demandante, abonándose la indemnización y la liquidación de los salarios, tal y como consta en el bloque nº 2 de la demandada.















5º.- Instado ejecución ante el Juzgado de lo Social nº 5 en el proceso ejecución 103/2015, se dictó auto de 23/10/2015, acordando la ejecución del mismo, por incumplimiento de la ejecución, acordando la imposición de una multa pecuniaria.

Incumplida la ejecución por Decreto de la Iltma Sra. Letrado de la Administración de justicia, de fecha 18/02/2016, se acordó imponer un apremio pecuniario por un importe de 600 euros diarios.

Por Decreto de la Iltma Sra. Letrado de la Administración de justicia, de fecha 01/06/2016, se acordó la no amdnisión de la ejecución por el importe del apremio pecuniario impuesto en el Decreto 18/02/2016, toda vez la situación concursal.

- 6º.- La empresa GERDAU comunicó a la empresa SEGURIDAD LPM SL, con fecha 26/10/2015, lo siguiente:
- < Le mandamos esta comunicación en relación con el contrato de prestación de servicios de seguridad suscrito con su empresa el 1 de abril de 2012 y que actualmente se encuentra en situación de prórroga, pactada expresamente por las partes, hasta el próximo 31 de octubre.</p>

Por medio de la presente le confirmamos que el 31 de octubre de 2015 finaliza el contrato de prestación de servicios antes indicado, por lo que a partir del 1 de noviembre SEGURIDAD LPM S.L. dejará de prestar los servicios de vigilancia y seguridad que actualmente viene prestando a varias plantas de Gerdau.>>

7º.- Con fecha 4/01/2016 se celebró acto de conciliación con el resultado de sin avenencia."

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que acogiendo la excepción de falta de acción debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Vidal frente a SEGURIDAD LPM S.L., debo absolver y absuelvo al demandado de cuanto en la misma se reclama."

Tercero.

La Magistrada Sra. Molina, por encontrarse de permiso oficial en la jornada de la liberación y fallo del presente Recurso, ha sido sustituido por el Magistrado Sr. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA.

Cuarto.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Con remisión a los documentos obrantes a los folios 56 y ss de las actuaciones se propone un nuevo contenido para el hecho probado séptimo recogiendo que la actividad sindical del actor en su centro de trabajo de la UTE Elejalde, con denuncia de condiciones de seguridad y salud, provocó que la empresa con fecha 20.10.2014 le apartase de su puesto de trabajo con la concesión de un permiso retribuido, sin que nunca se incorporase al trabajo a pesar de haber conciliado judicialmente la recolocación en otro puesto de trabajo, lo que le provocó un cuadro de ansiedad.

Dejando constancia la documental referida de la presentación de una demanda sobre tutela del derecho fundamental de libertad sindical y cantidad por el aquí demandante y otro trabajador, de la que se derivó la conciliación judicial referida en el hecho probado segundo, no se acoge la modificación pretendida ¿salvo la indicación de que esa demanda derivó de una denuncia previa de incumplimiento empresarial en materia de condiciones de seguridad y salud que determinó que al actor se le apartase de su puesto con un permiso retribuido-por innecesaria, puesto que este ordinal fáctico segundo ya deja constancia del reconocimiento empresarial de su comportamiento antisindical, aunque, deje constancia el otro documento, expedido por Osakidetza a instancia del interesado, que la ansiedad que le fue diagnosticada guarda relación con la problemática laboral referida (folio 128).



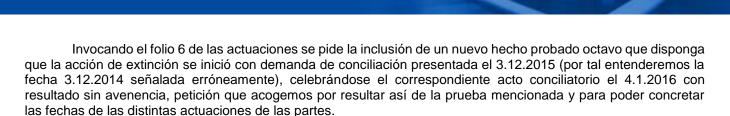












Segundo.

Los motivos cuarto y quinto, por el cauce procesal previsto en el apartado c), o subsidiariamente en el a), del art. 193 de la LRJS, denuncian la estimación de la falta de acción por la sentencia recurrida, considerando que se han vulnerado el art. 24 de la Constitución y el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 32 de la LRJS y el art. 4 del Código Civil (motivo cuarto), y en relación con el art. 64.10 de la Ley Concursal (motivo quinto).

Habiéndose declarado por la sentencia de instancia la falta de acción del demandante al pedir la extinción indemnizada de su relación laboral al amparo del art. 50.1 c) del ET porque no cabe declarar la extinción de una relación que ya estaba extinguida con anterioridad por auto del Juzgado de lo Mercantil de fecha 18.5.2016 y con la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda el 3.5.2016 ya estaba en curso el expediente de extinción colectiva iniciado el 22.2.2016 con agotamiento del período de consultas sin acuerdo, siendo por ello conocedor el demandante en su condición de representante legal de los trabajadores que su despido (y el de los demás trabajadores) iba a ser inminente, en primer lugar se opone el demandante a tal consideración porque, admitiéndose en los arts. 26 y 32 de la LRJS la posibilidad de entrar a resolver sobre la extinción del art. 50 ET aunque con posterioridad se hubiera procedido al despido del trabajador al acogerse la acumulación de ambas acciones, entrando la sentencia a resolver en primer lugar de la acción que estuviera en la base del conflicto o que hubiera nacido antes, en este caso el demandante instó la extinción voluntaria por incumplimiento empresarial grave con anterioridad al inicio del expediente y a dictarse el auto extintivo, aunque la sentencia ahora recurrida se dictara con posterioridad.

Efectivamente, admitida la revisión fáctica interesada en el motivo segundo, nos encontramos con que el demandante presentó la papeleta de conciliación en reclamación de extinción voluntaria de su contrato de trabajo el 3.12.2015, celebrándose el consiguiente acto conciliatorio son resultado sin avenencia el 4.1.2016, por lo que no puede situarse como fecha válida de inicio de las actuaciones la de 3.5.2016 en que se presentó la demanda, lo cual -atendiendo a los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Supremo sobre la materia, entre los que cabe destacar las sentencias invocadas en los recurso de 27.2.2012 (rcud 2211/2011) y 21.9.2016 (rcus 221/2015) que compendian y clarifican pronunciamientos anteriores- nos podría llevar a considerar acertado el razonamiento seguido en el motivo cuarto. Ahora bien, debemos examinar si no interfiere en el mismo lo dispuesto en la Ley Concursal (LC).

En este aspecto, el motivo quinto del recurso defiende, aludiendo a lo dispuesto en el art. 64.10 LC y a lo resuelto en la STS de 20.7.2016 (rcud 3792/2014), que cabe entrar a conocer de las demandas individuales ejercitadas ex art. 50 ET cuando su presentación es anterior a la solicitud del concurso, sin que lo impida que posteriormente se resuelva el contrato por el Juzgado de lo Mercantil. Frente a ello, la empresa señala en su impugnación que el proceso de extinción colectiva ante el Juzgado de lo Mercantil ya estaba iniciado cuando el demandante interpuso su demanda, debiendo de haber manifestado lo oportuno durante el período de consultas de aquel proceso y, en todo caso, presentar un incidente concursal contra el auto de extinción dictado el 18.5.2016, pero que su falta de actuación en tal sentido supuso un aquietamiento con la extinción declarada en sede concursal, dejando de tener operatividad la acción que da origen a estas actuaciones.

El citado art. 64.10 LC dispone lo siguiente: "Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo50 del Estatuto de los Trabajadores , motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado, tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde la iniciación del procedimiento previsto en este artículo, para la extinción de los contratos. Acordada la iniciación del procedimiento previsto en este artículo, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada posteriores a la solicitud del concurso pendiente de resolución firme, se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva. La resolución que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, una vez alzada la suspensión. Igualmente se comunicará a los tribunales ante los

















que estuvieren tramitando los procedimientos individuales. El auto que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos."

Del mismo resulta que, para que las acciones individuales de resolución indemnizada del contrato de trabajo formuladas al amparo del art. 50 del ET tengan la consideración de extinciones de carácter colectivo desde que acuerde la iniciación del procedimiento para la extinción de los contratos por el Juzgado de lo Mercantil, es necesario que concurran dos circunstancias: la primera, que aquellas se sustenten en la situación económica o insolvencia de la empresa concursada; y la segunda, que los procesos individuales seguidos frente a la concursada sean posteriores a la solicitud del concurso. En otro caso -como resuelve la aludida STS de 20.7.2016 (rcud 3792/2014), aunque analizando un supuesto distinto al presente en el que no concurría la segunda circunstancia señalada- el Juzgado de lo Social deberá entrar a conocer sobre las acciones individuales de forma independiente, sin que queden suspendidas en tanto adquiera firmeza el auto del Juzgado de lo Mercantil que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva.

Así, en este caso según consta en el auto de 11.12.2015 del Juzgado de lo Mercantil mencionado en el hecho probado tercero que declaró a la empresa en situación de concurso voluntario, esta declaración respondió a la solicitud presentada el 4.12.2015, dándose la circunstancia de que la papeleta de conciliación que dio inicio a la acción resolutoria individual del actor se presentó el 3.12.2015, es decir, un día antes al de la solicitud, por lo que debemos entender que no concurre el segundo de los elementos antes referidos. Pero es que, aun cuando entendiéramos -que no lo hacemos- que la fecha a computar no fue esa sino la posterior de presentación de la demanda, tampoco concurre el primer elemento, puesto que la resolución contractual promovida por el trabajador no viene motivada por la situación económica o de insolvencia del concursado (que antes de la reforma operada por la Ley 38/2011 se identificaba con el art. 50.1 b del ET), sino en una falta de ocupación efectiva amparada en el art. 50.1 c) del ET (hecho cuarto de la demanda).

Pues bien, los argumentos anteriores nos llevan a rechazar la falta de acción apreciada en la sentencia recurrida; y en consecuencia del Juzgado deberá pronunciarse sobre la cuestión controvertida.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por Vidal frente a la sentencia de 26 de Julio de 2016 (autos 372/16) dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de Vizcaya en procedimiento sobre despido instado por el recurrente contra Seguridad LPM S.L., debemos revocar la resolución impugnada, debiendo el Juzgado dictar nueva sentencia que resuelva la cuestión litigiosa.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

VOTO PARTICULAR que emite el ISM. D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA a la sentencia que dicta esta Sala en el rec. 523/2017, en uso de las facultades que establece la legislación vigente (art. 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación al art. 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes) que trae causa de las siguientes fundamentaciones jurídicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.



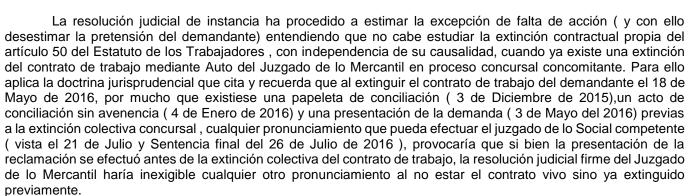












Dicho pronunciamiento recurrido en suplicación por el trabajador demandante obtendrá de la posición mayoritaria una estimación no solo parcial de la revisión fáctica que aclara la iniciación de actuaciones de conciliación, acto conciliatorio y presentación de demanda, que este voto particular podrá secundar, si no que accede al pronunciamiento de entender mal aplicada la excepción de falta de acción y provoca finalmente la revocación de la resolución impugnada exigiendo una nueva resolución judicial al juzgado de instancia.

Sin embargo, este voto particular, está en discrepancia con la posición mayoritaria que secunda la realidad de la inexigencia de pronunciamiento judicial sobre la extinción del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, con independencia evidente de la competencia de la jurisdicción social y de la posibilidad de suspensión o no de los procedimientos articulados (art. 64.10 de la Ley concursal), manteniendo con ello un posicionamiento de desestimación completa de la pretensión a fin exigible advertir única y exclusivamente una aparente falta de acción que debe convertirse en una desestimación integra de la pretensión.

Deviene evidente que el pronunciamiento sobre la pretensión resolutoria que se quiere corresponder con el ámbito social competente, no debe proceder al haber extinguido ya la relación el juez de lo mercantil en el marco del procedimiento concursal, siendo que los órganos del orden social sin perjuicio de que puedan a entrar a valorar la extinción al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores , de conformidad con el artículo 64.10 de la Ley Concursal (Sentencia del Tribunal Supremo 11 de Julio de 2011 Recurso 3334/10 y 13 de Julio de 2012 Recurso 3885/10), no impiden la aplicación del incidente concursal que en una interpretación finalista y con aplicación analógica (art. 4 del Código Civil), remite solventar la aplicación del art. 64.10 de la Ley Concursal y permitir que la tramitación y decisión del Juez del concurso en la acciones resolutorias generalmente motivadas por la situación económica o insolvencia del concursado, de idéntica solución en aras de igualdad a los distintos trabajadores del mismo empleador concursado, evitando posibles fraudes derivados de poder elegir ante una misma situación acciones distintas (resolución ex, art. 50 del Estatuto de los Trabajadores , despido tácito o incidente concursal), que pudieran llevar a resultados desiguales (evitar fraudes), entre otros, en cuanto a la fecha de la extinción, salarios indemnizaciones procedentes.

Es por ello que este voto particular preconiza la aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 2016 recurso 2874/14 , pues que lo que ha querido el legislador se resume en que si estamos ante una opción propia del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores que es estudiada con posterior al concurso, y que existe una extinción colectiva propia mercantil, debe prevalecer la aplicación del art. 64.10 de la ley Concursal sobre el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores , y entender lo contrario supone inaplicar dicha reforma legislativa.

Esta es la solución que por otro lado hemos dado ya en nuestra sentencia de 10 de enero de 2017 Recurso 2421/2016, en la que a la petición de extinción de contrato ex. Artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, en una demanda anterior a la declaración del concurso de la empresa, existiendo un Auto del Juzgado de lo Mercantil autorizando la extinción colectiva de los contratos de trabajo, incluido el propio trabajador, exige una coordinación de la acción extintiva social para con la concursal debiendo apreciar con la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo del 13 de Abril de 2016 Recurso 2874/14 que se debe considerar de acuerdo a derecho la extinción por el Juzgado Concursal del contrato de los Trabajadores cuya demanda de despidos o extinciones penden ante el Juzgado de lo Social y son anteriores a la declaración del concurso, por cuantos sus contratos de trabajo ya se han extinguido colectivamente, y entendiendo que cualquier resolución judicial dictada en aplicación del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores tiene naturaleza constitutiva, con unos efectos desde la fecha en que se dicta, y como el requisito fundamental para extinguir una relación laboral es que ésta permanezca viva, la mantenida por el demandante no reuniría esa condición esencial en el momento del pronunciamiento de instancia, no siendo posible













por ello extinguir la relación laboral del actor conforme al art. 50 del Estatuto de los Trabajadores a la fecha en que se dicta la posible resolución judicial de instancia y menos la de esta Sala, lo cual haría inexigible el estudio de los incumplimientos denunciados por el demandante.

Con todo, entiende este voto particular que la pretensión debió obtener una solución de desestimación de la demanda más que una lectura de estimación de la excepción por falta de acción.

Constan como antecedentes judiciales de nuestra propia sala las Sentencias de 1 de Abril de 2014 Recurso 535/14 que cita las Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero del 12 y 11 de Julio de 2011 y 13 de Abril del 2011, y debiéndose recordarse las de 28 de enero de 2014 Recurso 2246/13 5 de noviembre de 2013 Recurso 1834/13, 30 de Abril de 2013 Recurso 563/13, 12 de Febrero de 2013 Recurso 176/13 y las que en ellas se citan.

En resumidas cuentas, aun cuando este voto particular reconoce la discrepancia interna de la Sección e incluso los pronunciamientos previos adversos a esta posición particular (Recurso 331/17), entiende finalmente que el pronunciamiento de fondo de la Sala debió ser coincidente con la desestimación integrada del Recurso de Suplicación, y por ello de la papeleta de demanda, aun cuando no admitiésemos la existencia de una falta de acción sino sencillamente declarando correcta la extinción del contrato acordada en el concurso. Pues es requisito para extinguir una relación laboral que la misma esté viva, y la mantenida por las partes ya no reunía tal condición esencial, por lo que huelga todo pronunciamiento de la Sala respecto de los posibles incumplimientos empresariales que sustentan la petición resolutoria .

Por todo lo mencionado debió desestimarse íntegramente el recurso de Suplicación del trabajador recurrente.

Segundo.

El trabajador recurrente al gozar del beneficio de justicia gratuita, en atención al art. 235 de la LRJS no tiene que pagar costas.

FALLO

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por Vidal frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Bilbao en los autos 372/16, en procedimiento sobre despido instado por el recurrente contra Seguridad LPM S.L., Se confirma la sentencia. Sin costas.

Así por este mi voto particular, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Le ida y publicada fue la anterior sentencia en ele mismo día de su fecha por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, junto con el Voto Particular del Ilmo. Magistrado D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0523-17.





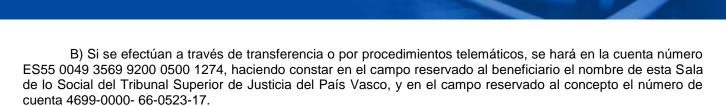












Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.











